Concilio segundo.

201

tro Arzobispado, y Provincia reciban caritativamente à los Religiosos, que estuvieren, ó pasaren por sus distritos, y Provincias, haciendo con ellos todo buen hospedage; y rogamos, y encargamos á los Religiosos usen de el mesmo hospedage, y caridad con

los Clérigos, que estuvieren, ó pasaren por sus

sansbro A & A resid Cafas, y Visitas. soubdis est so moissvisi

CAPITULO XXI.

Que no se compre para las Iglesias cosa alguna, sin licencia de el Diocesano.

Uchos Indios Principales por ocasion, que toman de comprar Ornamentos, Retablos, Cruces mangas, Cálices, y Vinageras, y otras cosas tocantes al servicio de fus Iglesias, hechan muchas derramas á los pobres Indios Macehuales, con que son mucho molestados; y porque conviene quitar esta vexacion, y remediar lo sobredicho, S. A. C. ordenamos. y mandamos, que de aqui en adelante no se compre cosa alguna de las sobredichas, ni otra alguna para las dichas Iglesias, sin licencia para ello expresa de su Ordinario, y que los Ornamentos, Cruces mangas, Cálices, Vinageras, y las demas cosas, que las Iglesias de los sujetos tienen para su servicio, no las puedan llevar, ni lleven á las Cabeceras, porque se quexan con razon los Indios de los sujetos, que habiéndolos ellos comprado, se los llevan, y toman; pero permitimos, y damos licencia, que los dias de las Advocaciones de las tales Cabeceras, las Iglesias sujetas les puedan emprestar de su voluntad lo que tuvieren, y para las tales Fiestas

las Cabeccias obieren menester, tornándoselo

á bolver luego. ★**

CA-

CAPITULO XXII.

Que en la honestidad, y Hábito de los Clérigos se guarde la Synodal de el Concilio pasado, y se execute.

UY encomendado está en los Sacros Cánones, como cosa muy importante, la honestidad, y Hábito decente de los Clérigos, y ansí en las Constituciones Synodales pasadas, conformándonos con los dichos Sacros Cánones, se ordenó un Capítulo, y Constitucion tocante á esta materia; y porque es cosa en que se debe tener cuenta, y se ponga en esecto lo mandado, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que se guarde á la letra la dicha Constitucion Synodal pasada cerca de la honestidad, y Hábito decente de los Clérigos, anadiendo, y mandando de nuevo, que los dichos Clérigos no traigan guantes adobados, ni perfilados con fedas de color, ni picados, ni fombreretes, ni botas picadas, y de aqui adelante ningun Clérigo, que no sea Sacerdote traiga en ninguna manera ropa, ni guarnicion de seda, ni ropa con falda, sino redonda, so pena de habella por perdida, la qual aplicamos la tercera parte para el Fiscal, y las otras dos partes para los pobres; y de mas, que no feran ordenados los que lo contrario hicieren; pero permitimos, que las que estan hechas gozen de ellas por tiempo de un afio, y no mas, el qual se cuente desde el dia de la publicacion de estas nuestras Synodales.

CAPITULO XXIII.

Que no se permita á los Indios tener Sermonarios, Nóminas, ni otra cosa de la Sagrada Escriptura.

UY á cuenta se debe tener, en que la gente ignorante, especialmente los Indios nuevamente convertidos á nuestra Santa Fé, no tengan Libros Sermonarios, ni

Ggg 2

EC.

Escriptos, que no sean vistos, y aprobados por aquellos á quienes incumbe: Por tanto, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que no se permita á los Indios tener Sermonarios, Nóminas, ni otra cosa de Escriptura escripta de mano, salvo la Doctrina Christiana aprobada por los Prelados, y traducida por los Religiofos Lenguas, conforme á las Synodales de el dicho Arzobispado, y Provincia.

CAPITULO XXIV.

Que quando tañeren el Ave María, se hinquen los Indios de rodillas.

Ase tomado por los Naturales una nueva costumbre quando tañen al Ave Maria, la dicen siempre sin hincarse de rodillas, lo qual es contra los Religiosos, y Clérigos, que les han doctrinado; al principio les mostraron, que se les mandaba decir hincados de rodillas; y porque conviene, que no se olviden de las buenas costumbres, que se les han mostrado, S. A. C. ordenamos, y mandamos á todos nuestros Curas, y Vicarios, que den orden como todos los Indios, quando se tañe al Ave Maria, la rezen hincados de rodillas, y que de noche dentro de sus casas digan la Doctrina, de manera, que se oigan unos à otros, y quando tañeren á las ánimas, ruegen á Dios por los defuntos.

CAPITULO XXV.

Que no se coman lomos, solomos, ni longanizas de carne en Sabado.

Ostumbre antigua es de la Iglesia no comer carne el dia de el Sábado, lo qual muchos con poco temor de Dios guardan mal, porque comen todo lo susodicho, como si fuesConcilio segundo.

sen dias de comer carne; y para remedio de esto, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que ningun Español, ni Indio, coma los dichos lomos, folomos, ni longanizas de carne en Sábado. (*)

CAPITULO XXVI.

Que el diezmar de los Diezmos generales se entienda solamente con los Españoles.

OR quanto en el Capítulo noventa de las Constituciones Synodales de el Concilio Provincial, que se celebró el año pasado de mil, y quinientos, y cincuenta, y cinco, se mandó, que todo Fiel Christiano pagase los Diezmos, como lo manda Dios, y la Santa Madre Iglesia, declaramos, que no fue nuestra intencion obligar á los Indios, sino á los Españoles, y assí los dichos Diezmos generales nunca fe han cobrado, ni ahora fe cobran, ni se mandan cobrar de los dichos Indios, excepto los Diezmos de las tres cosas, que estan mandados pagar por la Exe. cutoria Real, atento á que fomos informados, que S. M. entiende con Su Santidad en dar remedio, y orden con estas Iglesias, y Ministros de ellas, en lo tocante á los dichos Diezmos generales.

CAPITULO XXVII.

Que trata, que no se hagan logros, ni usuras.

OR quanto una de las cosas porque principalmente se celebran los Santos Concilios, es para la reformacion de los Fieles Christianos en las buenas, y santas costumbres, y para extirpacion de los vicios, y pecados, especialmente de los mas,

^(*) Vease la Nota de el Cap. 37. de el Concilio primero.

malditos logreros, y usuras, de que hemos sido informados en este Santo Concilio, que se usa publicamente en esta tierra, espe-

cialmente en las contrataciones de grana, cueros, cacao, mantas, y cera, y en otros generos de mercaderías, no queriendo vender

de contado las dichas mercaderías á su justo, y debido precio, sino venderlas fiadas á plazos por ellos feñalados, y por precios ma-

yores, que el último, y riguroso precio, y sobre ello hacen con-

tratos fingidos, y paliados, con grandes ofensas á nuestro Señor,

y notable daño, y escándalo de toda la República; queriendo po-

ner remedio, para que los semejantes daños no vayan adelante,

S. A. C. ordenamos, y mandamos, que las dichas ventas, y con-

tratos, tan perniciosos á la República, por todo derecho divino,

y humano condenadas, de aqui adelante no se hagan, ni el Escri-

bano, ni Notario dé fé de los tales contratos, so las penas en De.

recho contenidas contra los tales logreros, y usureros; y porque

de esto han sido avisados, y castigados muchas veces nuestras Ove-

jas para que no lo hiciessen, y no ha aprovechado de cosa algu-

na, antes con gran cargo de sus conciencias, y poco temor de

Dios, en gran suma de dineros han infernado sus ánimas, y de-

fraudado á sus próximos, y son á cargo de lo que ansí han mal

llevado, y son obligados á restituillo, mandamos en virtud de San-

ta Obediencia, y so pena de Excomunion mayor lata sententia,

unica pro trina canonica monitione præmissa, á todos los que su-

pieren, y obieren oido decir, en qualquier manera, que hayan

hecho los dichos contratos, los vengan á decir, y manifestar an-

te los Jueces Eclefiásticos, en cuyo distrito estuvieren los que

obieren hecho los dichos contratos, dentro de seis dias prime.

ros figuientes, despues que estas nuestras Synodales vinieren á su

noticia, ó supieren de ella, en qualquier manera; donde no pasado

el dicho término, y no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos

en los quales, y cada uno de ellos la dicha sentencia de Excomunion mayor.

CAPITULO XXVIII.

Que los Clérigos no contraten.

OR quanto es cosa muy prohibida por todos los Concilios, assí Generales, como Provinciales, y todos los Derechos claman, y dan voces, á que las Personas Eclesiásticas no traten, ni contraten, como lo hacen los Legos, porque de semejantes contratos, y negocios se dá muy mal exemplo, y se figue grande escándalo á los Fieles Christianos, S. A. C. ordenamos, y mandamos á los Jueces Eclesiásticos, en virtud de Santa Obediencia, tengan gran cuidado, y vigilancia en hacer guardar la Synodal, que sobre esto está hecha, y encargamos á todos los Prelados, que guarden, y executen, y hagan guardar, y executar inviolablemente la dicha Synodal, porque assí conviene al servi.

cio de Dios nuestro Señor, y bien de toda esta

República Christiana.

Las quales dichas Constituciones fueron leidas, y publicadas en la Gran Ciudad de Tenuxtitlan México de esta Nueva España de las Indias de el Mar Océano, dentro de la Santa Igle. sia de la dicha Ciudad, á once dias de el mes de Noviembre año de 1565. estando presentes el Illmô. y Rmô. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de la dicha Ciudad, y los Rmôs. Señores D. Fr. Thomas Cafillas, Obispo de Chiápa, y D. Fernando de Villa Gomez, Obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Francisco Toral, Obispo de Yucatan, y D. Fr. Pedro de Ayála, Obispo de la Nueva Galicia, y D. Fr. Bernardo de Alburquerque, Obispo de Antequera, y el llustre Sr. Lic. Valderrama, Visitador General de esta Nueva Hhh 2

no Veste la Nota de el Cap. 37. de el Concilio primero.